

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**

**TRAMITE : INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE : MARIA ALEJANDRA CASTAÑO RAMIREZ**  
**ACCIONADO : MEDIMAS EPS**  
**RADICADO : 178734089002-2020-00153-01**  
**MOTIVO : Consulta sanción**

Decide este Despacho la consulta de la providencia proferida el día 23 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en el trámite incidental por desacato seguido a continuación de la ACCION DE TUTELA instaurada por al señora María Alejandra Castaño Ramírez contra contra los funcionarios de MEDIMAS E.P.S.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora María Alejandra Castaño Ramírez en escrito enviado al despacho pidió la iniciación del desacato toda vez que MEDIMAS no le ha autorizado ni ordenado la entrega del medicamento “ISOTRETINOINA 20 MILIGRAMOS”, incumpliendo con la orden impartida en sentencia de junio 11 de 2020.

El 30 de junio de 2020 se dispuso requerir al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA; en su condición de Suplente del

Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS para que cumpliera con la orden emitida en el fallo dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento, sin que emitiera pronunciamiento alguno, lo que motivo la apertura al trámite incidental a través de auto de julio 8 de 2020, concediéndose el término de 3 días para que se pronunciara y presentara pruebas. Guardó absoluto silencio.

## **II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA**

Vencido el término dado a los requeridos para pronunciarse; la A Quo decidió sancionar al Dr. FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su calidad de Representante Legal Judicial de la EPS-C MEDIMÁS, por considerar que había incurrido en Desacato al no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela, esto es, no autorizar y ordenar la entrega del medicamento “ISOTRETINOINA 20MG”, imponiendo las sanciones de arresto y multa.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES**

En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que:  
*“(…) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos*

*mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse***

***como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***<sup>1</sup>.” (Negrillas fuera de texto original).

De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, por un lado de carácter objetivo en el cual el estudio se circunscribe al cumplimiento o no de la orden impartida; y por otro lado de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

Este trámite incidental fue adelantado frente a quien funge como representante de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S S.A.S acusado de incumplir con lo dispuesto en el fallo de tutela – **individualización**-, procedimiento que además veló por el **debido proceso**, en tanto que i) se le vinculó debidamente al trámite incidental al funcionario requerido y ii) conto con la oportunidad de

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

presentar las explicaciones y justificar el proceder que se les imputaba, además de señalar las razones por las que no cumplieron el mandato judicial, desatendiendo los requerimientos para que autorizara y dispusiera la entrega del medicamento “ISOTRETINOINA 20 MG”, – **elemento subjetivo** - evidenciándose el incumplimiento al ordenamiento judicial en favor de la accionante.

La inobservancia que quedó demostrado dentro del expediente incidental y que fue el motivo de la sanción aquí objeto de consulta; no fue justificado de ninguna forma – dificultad grave<sup>2</sup> - lo que conllevó a la insatisfacción de los derechos fundamentales prolijados de la señora Castaño Ramírez; situación que se enmarca dentro de las hipótesis jurisprudenciales que dan lugar a las determinaciones sancionatorias bien tomadas por la funcionaria de primera instancia esto es: - abstención de lo preceptuado por la Juez en sede de tutela, en tanto no se ha suministrado el medicamento “ISOTRETINOINA x 20 MG, orden emitida en el fallo de primera instancia; – y por parte de la entidad no demostró que ya se hubiera hecho.

De manera que quedó demostrada la negligencia del funcionario de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS E.P.S S.A.S encargado de cumplir con el fallo de tutela del 11 de junio de 2020, donde se ordenó a la entidad que autorizara e hiciera efectiva la entrega del medicamento “ISOTRETINOINA 20MG” requerido por la

---

<sup>2</sup> Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003

señor Castaño Ramírez, lo que debía hacer en el término de 48 horas siguientes a su notificación. Haciendo caso omiso a la orden.

Quedó demostrado el desacato con respecto al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, designado por Acta No. 35 de la Junta Directiva del 19 de septiembre de 2019, inscrita el 4 de octubre de 2019 bajo el número 02512473 del libro IX, como suplente del presidente, y como Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S., quien a falta del presidente debe responder en esa misma condición.

Al encontrarse verificado el incumplimiento por parte de MEDIMAS EPS se confirmará la sanción impuesta a quien funge como representante legal de la entidad, señor Segura Rivera.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto proferido el día 23 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Cds, a través del cual, resolvió el Incidente de Desacato instaurado por la señora María Alejandra Castaño Ramírez contra el Doctor Fredy Darío Segura Rivera, quien es suplente del Presidente y

Representante Legal Judicial de MEDIMÁS E.P.S., encargado de cumplir el fallo de tutela.

**SEGUNDO:** ADVERTIR a MEDIMAS E.P.S. y en especial, al sujeto pasivo de la presente sanción, que lo anterior no le exime de cumplir el fallo de tutela, lo que deberá hacerse de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**580deede4761f7bc758f8cbc7ffa964de9995295ad914a534afc7f2a  
bd9f449c**

Documento generado en 03/08/2020 04:47:06 p.m.